



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo siete (7) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | AFP PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MARINILLA |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2017 00528 00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión emitida el 10 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior y aprueba la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

En audiencia del 18 de junio de 2021, el despacho profirió sentencia en la que finiquitó la instancia, declarando probada la excepción de mérito de falta de requisitos del título ejecutivo y, en ese orden, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

En sede de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión impartida por esta judicatura y, en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución, señalando *que la condena al pago de las costas estaba a cargo de la parte ejecutada.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2021 ordenó cumplir las órdenes dispuestas por el superior funcional y aprobó la liquidación de costas, en las que, se incluyó la suma de \$2.900.000 por valor de agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Dentro del término de ejecutoria, la parte resistente, a través de su apoderada, formuló recurso de reposición argumentando que, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. dispuso que las agencias en derecho deberán fijarse conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, en este caso, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía

ese emolumento debe establecerse entre el 5% y el 15% de la suma determinada en la orden de seguir adelante con la ejecución y para los de menor cuantía entre el 4% y el 10% sobre ese mismo concepto.

Así las cosas, para la recurrente la suma base para realizar los anteriores cálculos debe provenir del estado de cuenta presentado por la AFP en la etapa probatoria, que asciende a un total de \$14.154.608 y, no en los valores consignados en la providencia que libró mandamiento de pago.

En respuesta a los planteamientos esbozados por la apoderada del municipio de Marinilla, el representante judicial de la AFP Porvenir se opuso a las argumentos enarbolados por la parte resistente, al señalar que la tasación de las agencias en derecho devienen del desgaste que tuvo que incurrir la sociedad demandante al poner en movimiento el aparato jurisdiccional para lograr el pago de unas sumas derivadas de los aportes a pensión.

Indica que, ya en el curso del proceso se acreditó la situación real de los trabajadores, y una suma debida sumamente inferior a la pretendida inicialmente con la demanda.

En ese orden, el memorialista solicita a la judicatura que se condene al municipio de Marinilla en la forma tasada en el auto recurrido, toda vez que, fue la falta de reporte oportuno de información, la que motivó la iniciación de las actuales acciones de cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se dispondrá a resolver el recurso formulado por la apoderada del municipio de Marinilla, sin necesidad de dar traslado conforme lo estipula el artículo 110 del C.G.P., como quiera que, la contraparte hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Pasará este despacho a analizar conforme a las normas procesales, si los argumentos deprecados por la apoderada del municipio de Marinilla tienen el sustento jurídico para modificar la suma ordenada como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia.

2.2. De la liquidación de costas y agencias en derecho. El artículo 361 del C.G.P. dispone que las costas procesales "*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el transcurso del proceso y por las agencias en derecho*", las cuales se imponen a la parte procesal vencida en la litis, sin considerar la forma como compareció al proceso.

A su vez, el artículo 365 de la codificación citada, determina una serie de reglas para la condena en costas, las cuales son:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En lo que toca a las agencias en derecho, vale la pena destacar que estos emolumentos *"constituye la cantidad que debe el juez ordenar al favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirlo los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esa actividad"*¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016, pp. 1057-1058

La fijación de las agencias en derecho es una competencia privativa del juez, sin embargo, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se deberá aplicar las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura que, para el caso, se encuentran consignadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, sumado a que, también se debe tener en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas consignadas en el acuerdo antes mentado.

2.3. Caso en concreto. En el caso objeto de estudio, encuentra esta judicatura que, en virtud de lo resuelto en la sentencia de primera instancia, se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive la condena en costas a favor de la parte demandante y la fijación de agencias en derecho por la suma de \$2.900.000.

Esta cifra, según lo manifestado en la parte motiva de la sentencia, se determinó en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone una tasación de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, entre el 3% y 7,5% de la suma sobre la que se ordene continuar o cesar la ejecución o, del valor total sobre el cual se ordenó librar mandamiento de pago, en el evento de prosperar totalmente las excepciones planteadas por la parte resistente y, en el caso de marras, el juzgado adoptó el 3% que es el valor mínimo del precepto anteriormente señalado, es decir, el 3% del valor sobre el que se libró mandamiento de pago en auto del 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en sede de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia ordenó revocar la decisión primigenia y, en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución con la salvedad *“de que al momento de liquidar el crédito, el Juzgado de origen tomará en cuenta la prueba que acredite el pago de cotizaciones pensionales y aportes al fondo de solidaridad, por parte del MUNICIPIO DE MARINILLA”*, aunado a que, impuso la condena en costas en cabeza del ente territorial.

Así pues, cuando el despacho procede a elaborar la correspondiente liquidación de costas, incluye como único rubro las agencias en derecho tasadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 18 de junio de 2021, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, es decir, el municipio de Marinilla.

Ahora bien, la apoderada del ente territorial pregona que la tarifa de este emolumento debe ser modificada conforme las normas del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y la liquidación del crédito presentado por la AFP demandante en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. que modifica sustancialmente la cuantía de las pretensiones, para significar que la tarifa que debe aplicarse para fijar las agencias en derecho

es la que oscila entre el 5% y el 15% o entre el 4% y el 10% de la suma consignada en el documento que obra en el consecutivo 017 del expediente electrónico, como quiera que, con ello se modificó la cuantía del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca esta judicatura que las normas procesales que reglan la fijación de las agencias de derecho disponen que su tasación debe obedecer a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4° del artículo 366 C.G.P.), es decir, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Esta norma dispone en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, la tarifa de las agencias en derecho se determina “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”, por la que se ordene seguir adelante la ejecución; y, si “se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

En ese orden, al haberse revocado la sentencia de primer nivel por el superior funcional, la orden transmutó a ordenar seguir adelante con la ejecución bajo la salvedad que, al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta el pago de las cotizaciones pensionales y aportes al fondo de solidaridad que realice el municipio de Marinilla, es decir, que en esta instancia, se debe continuar con la ejecución teniendo como referente la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la AFP Porvenir y que fue aportada en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. (véase consecutivo Nro. 19 del expediente electrónico).

Ello, en virtud de lo señalado por el Órgano Colegiado en la sentencia de segunda instancia, que dispuso lo siguiente:

“es perfectamente posible que la AFP haga una liquidación y requerimiento a la empleadora para constituir el título ejecutivo, y que en virtud del mismo el ente territorial haga pagos o reporte novedades que reduzcan el monto del crédito, que finalmente se pretenda recaudar por la vía ejecutiva. De modo que la diferencia que se llegare a presentar entre el monto por el que se hizo el requerimiento, y un menor valor del crédito que finalmente se pretenda recaudar ejecutivamente, no demerita el título ejecutivo: no debe existir identidad absoluta entre la suma liquidada para efectos del requerimiento y la que represente el título que finalmente se presente como base de recaudo.”

De suerte que, la suma sobre la cual deben aplicarse los porcentajes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no es la que corresponde a las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago, sino en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el municipio de Marinilla y que fueron allegados al momento de celebrarse la audiencia del artículo 373 del C.G.P., por lo que, el valor que debe tenerse en cuenta para realizar el cálculo matemático para obtener la cifra que

corresponda a las agencias en derecho, es **\$14.375.497**. Es que ésta es la suma por la cual ha de entenderse que debe continuarse la ejecución, y respecto de la que en consecuencia ha de liquidarse el crédito.

No obstante, no son de recibo los argumentos planteados por la recurrente, en punto a considerar que la cuantía del proceso cambió por las pruebas documentales allegadas en el transcurso del proceso que dan cuenta de unos pagos parciales realizados por el municipio de Marinilla, ya que, la cuantía se determina con las pretensiones de la demanda y, en estas se puede observar que la cuantía es mayor. De ahí que, la tarifa que debe determinarse en este caso es la que oscila entre el 3% y el 7.5% del crédito ejecutado, y como en la decisión de primera instancia, se determinó que el porcentaje aplicable en esta controversia correspondía al 3%, lo procedente es que las agencias en derecho correspondan al 3% del valor de \$14.375.497, que equivale a **\$431.265**.

Así las cosas, considera esta judicatura que lo procedente es reponer la providencia emitida el 10 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se ordena modificar la liquidación de costas en punto al valor de las agencias en derecho, las cuales deben ascender a la suma de \$431.265.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR modificar la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 10 de octubre de 2021, en punto al valor de las agencias en derecho, **las cuales deben ascender a la suma de \$431.265**.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51ecda1b4d971204a650d5fa1698fb168a4a169e337a3e3a152ad915a5449b**

Documento generado en 09/03/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>